

Guadalajara, Jalisco, marzo 20 veinte del año 2012 dos mil doce. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 2119/2010-F1, promovido por 1.ELIMINADO quien ostenta el cargo auxiliar, en contra del AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el doce de marzo de dos mil diez, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Ayotlán Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha abril veintisiete de dos mil diez. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el dieciocho de mayo del mismo año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día dieciocho de junio de dos mil diez, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha febrero tres del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que en esencia aducen parte actora y demandada en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, por lo que una vez que fueron leídos en su integridad ambos escritos, se concluye lo siguiente: - - - - -

“...4.- Es el caso de que el pasado día lunes 18 de enero del año dos mil diez, al llegar a las oficinas donde habitualmente me desempeñé como Auxiliar en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras públicas del citado Ayuntamiento, me encontré con que mi escritorio estaba ocupado por otra persona de recién ingreso al Ayuntamiento, por lo que me presenté a la oficina del Presidente Municipal señor [REDACTED] y en la sala de espera de su oficina dentro del palacio municipal ubicado en la planta alta del edificio ubicado en calle Clemente Aguirre número 30, zona centro de cabecera municipal de Ayotlán, Jalisco siendo aproximadamente las nueve horas con diez minutos al presentarse el citado Presidente Municipal señor [REDACTED] éste me comunico mi cese injustificado “Tu ya no estás contemplado para seguir laborando, estás dado de baja ya contamos con otra persona en tu puesto ...” - - - - -

Lo anterior es negado por la demandada y ofrece al actor el trabajo que desempeñaba. - - - - -

A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo del [REDACTED] confesional de [REDACTED] Confesional de [REDACTED] documentales y TESTIMONIAL. A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo del hoy actor; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. - - - - -

De acuerdo a lo externado por ambas partes, se tiene que debe dilucidarse si, como dice el actor, fue despedido el quince de enero de dos mil diez, o, de acuerdo a lo que señala la demandada, que tal evento no aconteció, que simplemente el actor dejó de presentarse a laborar, pero como la demandada interpela al actor para que regrese al empleo que ostentaba en los mismos términos en que lo venia haciendo, por tanto, este ofrecimiento se considera de buena fe, ya que la demandada acepta las

condiciones de trabajo que manifestó el actor en su demanda, como se advierte del escrito de contestación a esta. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página 85, Tesis VI.1o. J/47: *“DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.”* -----

De ahí que entonces corresponda a la parte actora probar el despido que alega. Teniendo a la vista entonces las pruebas de dicha parte, en primer termino, en cuanto a la TESTIMONIAL visible a folio 53, se considera no favorece a su oferente porque los atestes no señalaron en que lugar ocurrió el supuesto despido y en razón de ello, esta Autoridad considera que la prueba en comento no infunde certidumbre en quienes hoy resolvemos, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993, Página 19, Tesis 4a./J. 21/93: -----

“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto

signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.” -----

De igual manera, las CONFESIONALES a cargo de 1. ELIMINADOS y del Presidente Municipal, se estima no favorecen al operario ya que los mencionados absolventes niegan que el actor haya sido despedido. Y aunado a que no se desprende de autos y de las pruebas aportadas dato alguno que evidencie el despido, se absuelve a la demandada del pago salarios caídos, ya que la acción de reinstalación fue colmada al haber sido reinstalado el operario el día cinco de agosto de dos mil diez, asimismo, se le absuelve de lo siguiente: de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se demandan a partir del despido, enero dieciocho del año dos mil diez, hasta un día antes de la reinstalación, agosto cuatro de dos mil diez, asimismo, se absuelve de reconocer como tiempo efectivamente laborado por el actor el período antes señalado. -----

Así también, se demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, del uno de enero de dos mil siete, al dieciocho de enero de dos mil diez, al respecto, la demandada contesta que dichas prestaciones fueron pagadas y opone excepción de prescripción, la cual es procedente, por lo que de ser el caso, solo procedería el pago por el período del doce de marzo de dos mil nueve, al dieciocho de enero de dos mil diez, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora bien, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el pago y disfrute de las prestaciones en estudio, pero de las pruebas aportadas por dicha parte no se desprende la excepción de pago que opuso, por tanto, de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del doce de marzo de dos mil nueve, al dieciocho de enero de dos mil diez, considerándose para su pago el salario mensual de 2.-ELIMINADO señalado por ambas partes, siendo aplicable también la Jurisprudencia de la Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Tesis 4a./J. 33/94, Página 20: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.” -----

Procediéndose a cuantificar las aludidas prestaciones, previo a ello, debe acotarse que los meses se regulan de treinta días, tal y como lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Se calcula el AGUINALDO correspondiente a diecinueve días de marzo, nueve meses de abril a diciembre de dos mil nueve y dieciocho días del mes de enero de dos mil diez, esto es, no se paga un año completo, por tanto, los cincuenta días de AGUINALDO que corresponden a un año se dividen entre doce para obtener la proporción de aguinaldo por un mes, que es de 4.16 y a su vez, esta proporción mensual se divide entre treinta, resultando que a un día de trabajo corresponde la proporción 0.14 días de aguinaldo. -----

-19 días x 0.14 = 2.66 x salario diario 2.-ELIMINADOS

-9 meses x 4.16 = 37.44 x 2.-ELIMINADOS

-18 días x 0.14 = 2.52 x 2.-ELIMINADOS

Sumados los tres resultados se obtienen 2.ELIMINADO por concepto de AGUINALDO. -----

De VACACIONES, los veinte días de salario que corresponden a un año de trabajo (doce meses) se dividen entre doce, resultando que a un mes corresponden 1.66 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para

obtener que a un día de trabajo toca la proporción de 0.06 días de salario. -----

-19 días x 0.06 = 1.14 x 2.ELIMINADOS

-9 meses x 1.66 = 14.94 x 2.-ELIMINADOS

-18 días x 0.06 = 1.08 x 2.-ELIMINADOS

Sumados los tres resultados resultan 2.ELIMINADO de la que se toma el 25% para la PRIMA VACACIONAL siendo a pagar la cantidad de 2. ELIMINADO -----

Ahora, reuniendo el total de cada prestación, resulta que la demandada debe pagar al actor 2.ELIMINADO por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengadas. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones. - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago salarios caídos, ya que la acción de reinstalación fue colmada al haber sido reinstalado el operario el día cinco de agosto de dos mil diez, asimismo, se le absuelve del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se demandan a partir del despido, enero dieciocho del año dos mil diez, hasta un día antes de la reinstalación, agosto cuatro de dos mil diez y de reconocer como tiempo efectivamente laborado por el actor el período antes señalado. -----

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago de 2.ELIMINADO por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del doce de marzo de dos mil nueve, al dieciocho de enero de dos mil diez. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

se encuentra integrado a partir del 01 uno de julio del año 2011 dos mil once, de la siguiente forma, Magistrado Presidente Ricardo Ramírez Aguilera, quien se adhiere al sentido y contenido de la presente resolución conformada por siete páginas, firmando y rubricando para los efectos legales sólo en la parte resolutive que integra el apartado de las proposiciones, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe. Emitiendo voto la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.- - - - -
 CAPF*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 2119/2010-F1. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

